



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°242-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1192-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1192-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INMOBILIARIA SOL INVEST PERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN BORJA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inmobiliaria Sol Invest Perú S.A. por las siguientes conductas infractoras*

- (i) *No habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año 2013 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.*
- (ii) *No habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente a los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año 2013 en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.*

Lima, 14 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Inmobiliaria Sol Invest Perú S.A. (en adelante, Sol Invest) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Aviación N° 3401, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima (en adelante, Estación de Servicios).
2. El 28 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicio de titularidad de Sol Invest con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión S/N° (en adelante, Acta de Supervisión)², el Informe N° 196-2014-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 646-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Sol Invest.



1 Registro Único de Contribuyente N° 20509496219.

2 Páginas 23 y 24 del archivo digitalizado del Informe N° 196-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 9 del Expediente.

3 Folio 9 del Expediente.

4 Folios 1 al 8 del Expediente.





4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1084-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 2 de agosto del 2016, notificada el 9 de agosto del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Sol Invest, atribuyéndole a título de cargo las presuntas conductas infractoras detalladas a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Sol Invest Perú S.A. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año 2013 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT
2	Sol Invest Perú S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente a los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año 2013 en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 6 de septiembre del 2016⁷, Sol Invest presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

- (i) Señala que para cumplir con lo establecido en su EIA, encargó a la empresa Greenfield / Consultores y Asesores Ambientales Kuska S.A.C la realización de monitoreos. Sin embargo, este no cumplió con realizarlos conforme a lo establecido en su EIA.
- (ii) La omisión o realización en puntos distintos a los establecidos en su EIA no altera las conclusiones y resultados de los informes; puesto que los puntos monitoreados están ubicados en un área reducida del patio de maniobras, lo cual sustentaría que no se podría generar daño real o grave a la vida o salud de las personas o al medio ambiente. .
- (iii) A la fecha se viene realizando los monitoreos de aire y ruido en los puntos de monitoreo establecidos en su EIA; para ello, adjunta el cargo de presentación del Informe de monitoreo del segundo trimestre de 2016.



5 Folios 10 al 18 del Expediente.

6 Folio 19 del Expediente.

7 Folios 20 al 30 del Expediente.





II. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

6. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 Imputación N° 1

9. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)⁸, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 341-2001-EM/DGAA del 26 de octubre del 2001, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE del MINEM), aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la Remodelación de la Estación de Servicios "El Avión" (en adelante, EIA).
11. En su EIA, Sol Invest se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en los siguientes tres (3) puntos de monitoreo: (i) A la salida de los



⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."



tubos de venteo, (ii) En las bocas de llenado de los tanques y (iii) A 20 m. del lindero del Establecimiento⁹.

12. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Informe de Supervisión¹⁰ que el administrado no cumplió con ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos establecidos en su EIA, durante el periodo 2013, toda vez que se comprometió a monitorear tres (3) puntos de aire y solo monitoreó un (1) punto.
13. De acuerdo a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que Sol Invest habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no haber realizado el monitoreo de calidad de aire en los tres (3) puntos de monitoreo comprometidos en su EIA, sino que solo efectuó el monitoreo de un (1) punto establecido durante el periodo 2013¹¹.

III.2 Imputación N° 2

14. Conforme lo señalado con anterioridad, en virtud de Artículo 9° del RPAAH, Sol Invest tiene la obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
15. Es así que, mediante Resolución Directoral N° 341-2001-EM/DGAA, Sol Invest se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de ruido en los siguientes tres (3) puntos de monitoreo: (i) En el cuarto de máquinas, (ii) En las oficinas y (iii) en el patio de maniobras¹².
16. Durante la visita de supervisión del 28 de mayo de 2014 a la estación de servicios, de titularidad de Sol Invest, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Informe de Supervisión¹³ que el administrado no cumplió con ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de ruido en los puntos establecidos en su EIA, durante el periodo 2013, toda vez que se comprometió a monitorear tres (3) puntos de aire, pero efectuó el monitoreo en tres (3) puntos diferentes a los establecidos en su instrumento de Gestión Ambiental.
17. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el ITA que Sol Invest habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH¹⁴.

IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

IV.1. Imputación N° 1

⁹ Páginas 59 y 60 del archivo digitalizado del Informe N° 196-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

¹⁰ Página 14 del archivo digitalizado del Informe N° 196-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

¹¹ Folio 3 (reverso) al 4 del Expediente.

¹² Páginas 59 y 60 del archivo digitalizado del Informe N° 196-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

¹³ Página 15 del archivo digitalizado del Informe N° 196-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

¹⁴ Folio 06 y 09 (reverso) del Expediente.





18. En sus descargos el administrado señaló que la empresa contratada para realizar los monitoreos de calidad de aire omitió realizar los monitoreos en algunos puntos señalados en su EIA, y que a su criterio la omisión de algunos puntos de monitoreo no alteraría las conclusiones y resultados de los informes presentados, por lo que no se habría generado daño a la vida, a la salud o al medio ambiente. Así mismo, menciona que a la fecha viene realizando el monitoreo de aire en los tres (3) puntos de monitoreo aprobados en su EIA.
19. Sobre el particular, debe mencionarse que el administrado se encuentra obligado a cumplir los compromisos ambientales declarados en sus instrumentos de gestión ambiental. En el caso de los monitoreos, debe llevarse a cabo en los puntos y parámetros establecidos en dichos instrumentos, para lo cual el administrado deberá realizar las acciones correspondientes, a fin de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable.
20. En ese sentido, los errores que se presenten en la ejecución de los monitoreos son responsabilidad de Solt Invest, titular de la obligación ambiental fiscalizable, por lo que los argumentos indicados por el administrado, no lo eximen de responsabilidad administrativa.
21. Por otro lado, corresponde mencionar que el Artículo 236-A° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 establece como eximente de responsabilidad a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados con anterior a la notificación de la imputación de cargos¹⁵.
22. En ese sentido corresponde analizar si Sol Invest subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
23. Así, de la revisión del Informe de Monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2016, se observa que el administrado realizó el monitoreo en los puntos ubicados en : (i) a la salida de los tubos de venteo; (ii) en las bocas de llenado de los tanques y (iii) a 20 metros del lindero del establecimiento; como se muestra a continuación:



15

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".



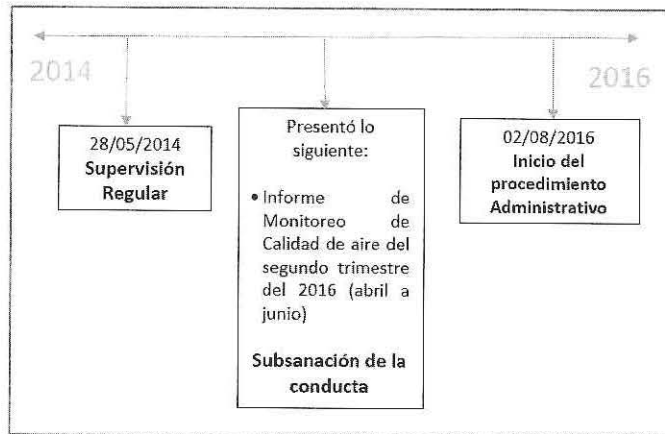


2.4.3.1 Ubicación del punto de monitoreo de calidad de aire.

Ubicada en la parte de la salida de la estación, en dirección noreste de los dispensadores, siguiendo la dirección de los vientos en momentos del monitoreo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	FRECUENCIA DE MONITOREO	COORDENADAS UTM (WGS 84)	
			ESTE	NORTE
CA-01	A la salida de los tubos de venteo	SEMESTRAL	0282249	8660983
CA-02	En las bocas de llenado de los tanques	SEMESTRAL	0282249	8660995
CA-03	A 20 m. del lindero del Establecimiento	ANUAL	0282263	8661019

- 24. En tal sentido, queda acreditado que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos comprometidos, concluyéndose que antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador cumplía con realizar los monitoreos según el compromiso ambiental establecido en su EIA.
- 25. Ahora bien, respecto de la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora se muestra en el siguiente cuadro:



- 26. En tal sentido, queda acreditado la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, cabe señalar que no realizar dicho monitoreo no genera directamente un impacto al ambiente y/o salud de las personas.
- 27. Bajo estas consideraciones, corresponde eximir de responsabilidad a Sol Invest y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.1. Imputación N° 2

- 28. En sus descargos el administrado señaló que la empresa contratada para efectuar los monitoreos de calidad de ruido los realizó en puntos distintos a los señalados en su EIA, y que a su criterio la realización de monitoreos en diferentes puntos de monitoreo no alteraría las conclusiones y resultados de los informes presentados. Así mismo, menciona que a la fecha viene realizando el monitoreo de ruido en los tres (3) puntos de monitoreo aprobados en su EIA.





29. Al respecto y conforme a lo señalado en los párrafos 20 y 21, los argumentos mencionados por el administrado no lo eximen de responsabilidad administrativa.
30. Por otro lado, en virtud del Artículo 236-A° de la Ley 27444 – Ley¹⁶, corresponde analizar si Sol Invest subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
31. Así, de la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al segundo trimestre de 2016, se observa que el administrado realizó dicho monitoreo en los puntos ubicados en: (i) el cuarto de máquinas, (ii) en las oficinas y (iii) el patio de maniobras, conforme se observa a continuación:

2.4.3.2 Ubicación de los puntos de Monitoreo de ruido

Se ubican en los perímetros y los diferentes puntos del área de proceso de comercialización de los combustibles de la Estación de Servicios "EL AVIÓN".

2.4.3.2.1 Puntos de monitoreo de Ruido.

Código	Descripción del punto	Coordenadas UTM (WGS 84)	
		Este	Norte
R-1	En el cuarto de máquinas.	0282248	8660987
R-2	En las oficinas.	0282244	8660987
R-3	En el patio de maniobras.	0282236	8660997

32. En tal sentido, queda acreditado que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos comprometidos, concluyéndose que antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador cumplía con realizar los monitoreos según el compromiso ambiental establecido en su EIA.
33. Ahora bien, respecto de la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora se muestra en el siguiente cuadro:



16

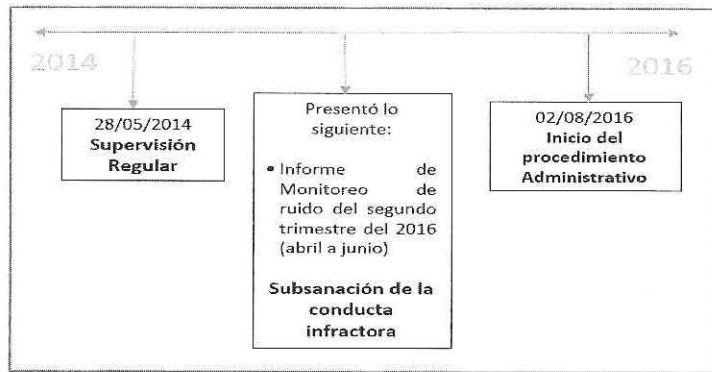
Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".





34. En tal sentido, queda acreditado la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, cabe señalar que no realizar dicho monitoreo no genera directamente un impacto al ambiente y/o salud de las personas tratándose de una conducta de riesgo leve¹⁷.
35. Bajo estas consideraciones, corresponde eximir de responsabilidad a Sol Invest y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
36. En la medida que se está disponiendo el archivo del presente procedimiento sancionador, carece de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción.
37. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como no afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
38. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Sol Invest de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inmobiliaria Sol Invest Perú S.A de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁷ La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°242-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1192-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a Inmobiliaria Sol Invest S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

